



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 20 De Miércoles, 08 De Marzo De 2017



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150057400	Ejecutivo	Analida Diaz Romero Y Otros	Municipio De Puerto Escondido	07/03/2017	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 08 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1969da84-1c58-4df1-9878-495af3a04a76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00574
DEMANDANTE	JAIME LUIS ESPITIA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
ASUNTO	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

1°. VALORACIONES PREVIAS.

A través del auto del 21 de noviembre de 2016, se DECRETÓ el embargo y retención de los dineros que tenga EL Municipio De Puerto Escondido en los siguientes bancos: BOGOTA , POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, AGRARIO, BANCAMIA Y BANCO COMEVA, con la prevención de que siempre y cuando los dineros que se embarguen recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio del Municipio de Puerto Escondido, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1° del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos municipales originadas en transferencias de la Nación, salvo que se trate de rubros de las dos terceras partes de la renta bruta del Municipio de Puerto Escondido, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. De otro lado, la medida se hará efectiva siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08

El Municipio de Puerto Escondido, el día 6 de marzo de la presente anualidad, presenta escrito solicitando el desembargo de la cuenta número 110311024400 del Banco Popular de esta ciudad, en razón a que dicha cuenta maneja recursos inembargables. Para lo anterior, presenta certificación expedida por el Tesorero del Municipio demandado donde consta que los recursos embargados pertenecen a un convenio del Ministerio de Interior con esa entidad y hacen parte del presupuesto nacional. Por ser procedente lo solicitado a ello se accederá.

No obstante, advierte el Juzgado en cuanto a la devolución de los dos títulos retenidos, que mediante auto del 21 de noviembre de 2016 y oficio 0775 del 24 de noviembre de 2016, se previno a las entidades bancarias acerca de cuáles eran los dineros procedentes de embargo, situación que no fue controvertida por el Municipio de Puerto Escondido cuando se decretaron las medidas cautelares ni cuando se ordenó la entrega de los títulos números 427030000586280 y 427030000583261, a través del auto del 23 de febrero de 2017, cuyas

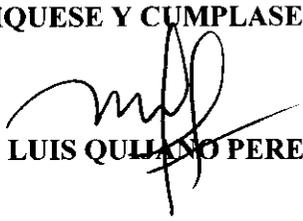
providencias, luego de ser notificadas por estado y enviadas al correo electrónico de la entidad demandada, cobraron ejecutoria sin que se presentara recurso alguno, por lo tanto se procedió a su entrega al ejecutante luego de surtirse las etapas procesales del caso y ante el silencio de la entidad. Cabe anotar, que el Banco Popular en su oportunidad, tampoco se pronunció en dicha oportunidad acerca de la inembargabilidad de esos recursos, lo que impide al Juzgado ordenar la devolución de dichos dineros que fueron cancelados al demandante.

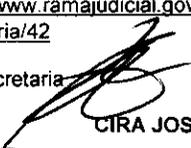
3°. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

- 1- LEVANTENSE la medida cautelar que recae sobre la cuenta número 110311024400 del Banco Popular de esta ciudad. En consecuencia, ofíciase a dicha entidad de forma inmediata.
2. ABSTENGASE el Juzgado de ordenar la devolución de los dineros recaudados y pagados a través de los títulos judiciales 427030000586280 y 427030000583261, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QULLANO PEREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, marzo 8 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>
